



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandados:	Way Sport S.A.S.
Radicado:	No. 11001 40 03 022 2021 00507 00
Decisión:	Resuelve reposición

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el proveído de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negó la solicitud de tener por notificado al demandado, como quiera que no se cumplieron los requisitos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en la sentencia C-420 de 2020.

I. ANTECEDENTES

Sostiene el apoderado judicial de la parte demandante, que la comunicación remitida al correo electrónico de la parte demandada, cumple con los presupuestos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, razón por la cual, el despacho debe tener por notificado al deudor y continuar con la etapa procesal subsiguiente.

II. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica, cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas.

Respecto de la notificación que deba surtir de manera personal con el uso de medios tecnológicos, el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 2020, establece que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio” (...)* *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.*

El anterior aparte normativo fue objeto de revisión por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, quien lo condicionó *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

En el presente asunto y de la revisión de las piezas obrantes en el expediente, se comprueba que la parte ejecutante remitió una comunicación dirigida a Way Sport S.A.S., al correo electrónico waysportsas@hotmail.com, de lo cual se integró al expediente la copia del correo electrónico con el que surtió la notificación, junto con la copia del mandamiento de pago, auto que lo corrigió, la demanda y sus anexos, arrojándose con posterioridad a la emisión del auto de data 17 de febrero de 2022, adjunto con el recurso interpuesto, la certificación que permitiera inferir que la parte demandada recibió en su correo electrónico el mensaje de datos remitido por el ejecutante, el día 10 de diciembre de 2021.

Considera el despacho que, acorde con los recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, en torno a la validez de la notificación personal de manera electrónica, habrá de reponerse la decisión proferida en auto de 17 de febrero de 2022 y, en consecuencia, tener por notificada a la parte ejecutada.

En efecto, obsérvese que, de conformidad con las documentales obrantes en el plenario, se probó haber remitido el mensajes de datos al correo electrónico del ejecutado previamente informado, de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues el acuse de recibido parte del *status* de entregado, ya que obra en el buzón del correo, sin que el mismo fuera “rebotado”, cuya certificación emitida por la empresa *certimail*, obrante en el archivo 021 del expediente digital, da cuenta de que el mensaje de datos fue efectivamente entregado al destinatario, el día 10 de diciembre de 2021.

Ello es así, dado que al efectuar un ejercicio comparativo con la notificación personal y por aviso, acorde con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, no se exige en la norma que se certifique que el demandado, al recibir de manera física el citatorio o aviso, efectivamente lo abra y lea; por el contrario, basta con que se verifique que el mismo fue entregado de manera positiva en la dirección respectiva.

Por tanto, es preciso indicar que, si bien el juez está en el deber de verificar el cumplimiento del derecho al debido proceso en las actuaciones surtidas al interior del proceso, en cuanto a la validez de las notificaciones realizadas a la parte pasiva, lo cierto es que, al efectuar ese análisis, es imperativo tener en cuenta que el debido proceso comporta una garantía de doble vía, que es predicable también a quien promueve la acción.

Quiere decir lo anterior, que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario, pues lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que, conforme a las reglas que rigen la materia, “*el iniciador recepcionó acuse de recibo*”, lo que de modo alguno es equivalente a abrir o leer el mensaje, circunstancia que se encuentra debidamente acreditada en el proceso.

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja

de entrada y da lectura a la comunicación, pues, habilitar esta situación, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor¹.

Y es que, se insiste, de las normas traídas a colación, no se desprende que el denominado “*acuse de recibo*” constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, como si se tratara de una formalidad *ad probationem* o tarifa legal. Razón por la cual, la libertad probatoria consagrada en el artículo 165 del C.G.P., se muestra aplicable en relación de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Al punto que la Corte Constitucional² ha decantado lo siguiente:

“El exceso ritual manifiesto se configura “cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas”.

Adicionalmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que³:

*“Considerar que el *acuse de recibo* es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*

En conclusión, se repondrá la decisión proferida en auto de 17 de febrero de 2022 y, en su lugar, se tendrá por notificada a la parte ejecutada. Ahora bien, en cuanto a la procedencia del

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Jun.3/20.

² Sentencia SU-268 de 2019,

³ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, 11001020300020200000000, 03/06/2020.

recurso de apelación propuesto por la parte demandante, por sustracción de materia, no se concederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Vigésimo Segundo Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el proveído calendado el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, se tiene por notificada a la parte ejecutada, esto es, Way Sport S.A.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el expediente al despacho a fin de imprimir el trámite de rigor.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de alzada propuesto de manera subsidiaria, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

N.H

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto que antecede se notifica en la fecha por anotación en ESTADOS N° 053.

Bogotá, 22 de abril de 2022. Fijado a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cd9b5f29f5dabce924cbcd25d0a32270508d10ffaf90bb690de583a7bebbcd**

Documento generado en 21/04/2022 10:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>